



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO (EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO) DE FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA CONTRA BLANCA CECILIA REYES MURCIA RADICACIÓN No. 2019-00088-00.-

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la transacción allegada por las partes, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura de la transacción se encuentra regulada por el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

En el presente asunto, las partes informaron en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo en el día de hoy, haber celebrado contrato de transacción con el fin de transar las diferencias que ventilan en este asunto, en los siguientes términos:

1. La demandada Blanca Cecilia Reyes Murcia cancelará a la demandante FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA NIT. 800.152.502-1, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$105'000.000), con el fin de pagar las sumas relacionadas por LA DEMANDANTE en la demanda bajo la solicitud de que sean declarados los negocios jurídicos identificados en la misma, incluido el que debe ser sometido a Tribunal de Arbitramento y que dieron inicio al proceso verbal que nos ocupa.
2. Los negocios jurídicos que son objeto de transacción total y que son materia de su declaratoria en el proceso judicial relacionado anteriormente corresponde a los siguientes:
 - A. El correspondiente a la relación jurídica del mes de junio del 2013 en el estudio de vulnerabilidad sísmica y diseño de reforzamiento estructural del edificio DISAN en la ciudad de

Ibagué (Tolima) por un valor CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$40'000.000) y tiempo de ejecución de cuarenta (40) días.

B. El correspondiente a la relación que existió desde septiembre del 2013, para la construcción del reforzamiento estructural del edificio de sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Ibagué (Tolima) por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200'000.000) y tiempo de ejecución de 88 días.

C. El referido a la relación jurídica que existió entre las partes en 2013, consistente en la construcción de la segunda fase del reforzamiento estructural del edificio de sanidad de la Policía Nacional, por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (55'000.000) y tiempo de ejecución de 20 días.

D. El correspondiente a la relación que existió entre julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, para la supervisión de la obra adelantada en la Carrera 5 No.43-97 en la ciudad de Ibagué Tolima, por un valor mensual de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000).

3. Las partes reconocen las sumas de dinero relacionadas en la contestación a las excepciones de la demanda que fueron canceladas por la demandada y recibidas por la demandante derivadas de las actividades y relaciones.

4. La suma de dinero que será cancelada por la demandada BLANCA CECILIA REYES MURCIA, esto es, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$105'000.000) incluye cualquier suma de dinero que hubiese quedado a cargo de la demandada derivada de las relaciones jurídicas existentes y atrás relacionadas tales como reconocimiento de servicios, materiales, equipos, intereses, actualizaciones y cualquier otro concepto realizados por la demandante a favor de la demandada, quedando de esta manera canceladas en su totalidad cualquier reclamación por cualquier concepto, el pago comprende zanjar toda clase de pretensión de la que se anunció.

5. La suma prevista en la presente transacción, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$105'000.000) M/CTE que será cancelada por la demandada BLANCA CECILIA REYES MURCIA a la demandante FELIZZOLA INGENIERIA LTDA de la siguiente forma:

5.1 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000), el día quince (15) de diciembre de 2021, mediante transferencia o consignación a la cuenta corriente del banco Davivienda número 181003633 titular FELIZZOLA INGENIERIA

LTDA o cheque a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte la presente transacción.

5.2. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30'000.000) el día quince (15) de enero de 2022, mediante transferencia o consignación a la cuenta a la cuenta corriente del banco Davivienda número 181003633 titular FELIZZOLA INGENIERIA o cheque a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte la presente transacción.

5.3 La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000) el día quince (15) de febrero de 2022, mediante transferencia o consignación a la cuenta a la cuenta corriente del banco Davivienda número 181003633 titular FELIZZOLA INGENIERIA o cheque a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte la presente transacción.

6. La demandante FELIZZOLA INGENIERIA LTDA entregará a la demandada BLANCA CECILIA REYES MURCIA de los siguientes documentos:

1. Memorias de cálculo del diseño de reforzamiento del edificio Disan
2. El informe de vulnerabilidad del edificio de sanidad de la policía Disan Ibagué
3. El estudio de vulnerabilidad sísmica y obra de la Disan
4. El estudio de suelo de la Disan de Ibagué
5. La planimetría, diseño, reforzamiento estructural Disan Ibagué
6. Los informes de supervisión obra de edificio Nueva EPS de Ibagué
7. Informe de recomendaciones obra Nueva EPS de Ibagué

La dirección para envío de los anteriores documentos en medio CD o similar, es la Carrera 4 I No.37-24 Oficina 302 Edificio Mar Azul de Ibagué Tolima, en el horario de lunes a viernes de 8 a 12 m. y de 2 a 5 p.m., el plazo máximo de entrega es el día 6 de diciembre de 2021 y correo electrónico angelicaleal2010@hotmail.com

7. En la audiencia las partes presentan para su aprobación por el Juez la presente transacción solicitándole la terminación del proceso por mutuo acuerdo, sin condena en costas para ninguna de las partes, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
8. El presente contrato prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales o el acta que sea emanada del Juzgado.
9. Durante el plazo acordado para el pago total no se causarán ningún tipo de interés sobre los saldos existentes en cada una de las fechas acá establecidas.

10. El presente acuerdo sustituye o extingue las obligaciones antes relacionadas entre las partes pudiendo ejecutarse el cumplimiento del mismo conforme a la constitución como título ejecutivo del presente documento.
11. Una vez se cumpla en su totalidad y en las fechas establecidas con el presente contrato de transacción celebrado entre las partes, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, derivado de las relaciones jurídicas que entre ellos hubiere existido identificadas en el presente asunto.

Por consiguiente, siendo que las partes tienen pleno poder de disposición de sus derechos y están debidamente representados en el presente trámite, habrá de impartírsele aprobación legal al contrato presentado en la presente litis, luego entonces, se dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación legal al contrato de transacción presentado y en los términos precisados en esta providencia, según fuere aportado por ANGELA MARGARITA CUERVO MERCHÁN en su calidad de representante legal de la sociedad FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA NIT.800.152.502-1 y ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ C.C.No.1.110.466.690 en su calidad de apoderada general de la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA dentro del presente proceso Verbal Declarativo (Existencia del Negocio Jurídico) promovido por FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN**, respecto de la totalidad de las partes, hechos y pretensiones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

CUARTO: La presente providencia debidamente ejecutoriada comporta obligaciones claras, expresas, exigibles y prestará mérito ejecutivo, ostentando efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: A costa del interesado se ordena el desglose de los documentos base de la acción, con la constancia de la forma en que se terminó este proceso.

SÉPTIMO: DISPONER que en la debida oportunidad, pase el expediente al archivo definitivo, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bfd3407755bb5a42c32274ca96181b10430fe61b9a07489527c6a7cb4d51c8**
Documento generado en 02/12/2021 07:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>